Reglas para la adecuada construcción de: Hechos Jurídicamente Relevantes

Prof. José María Peláez Mejía, Ph.D.

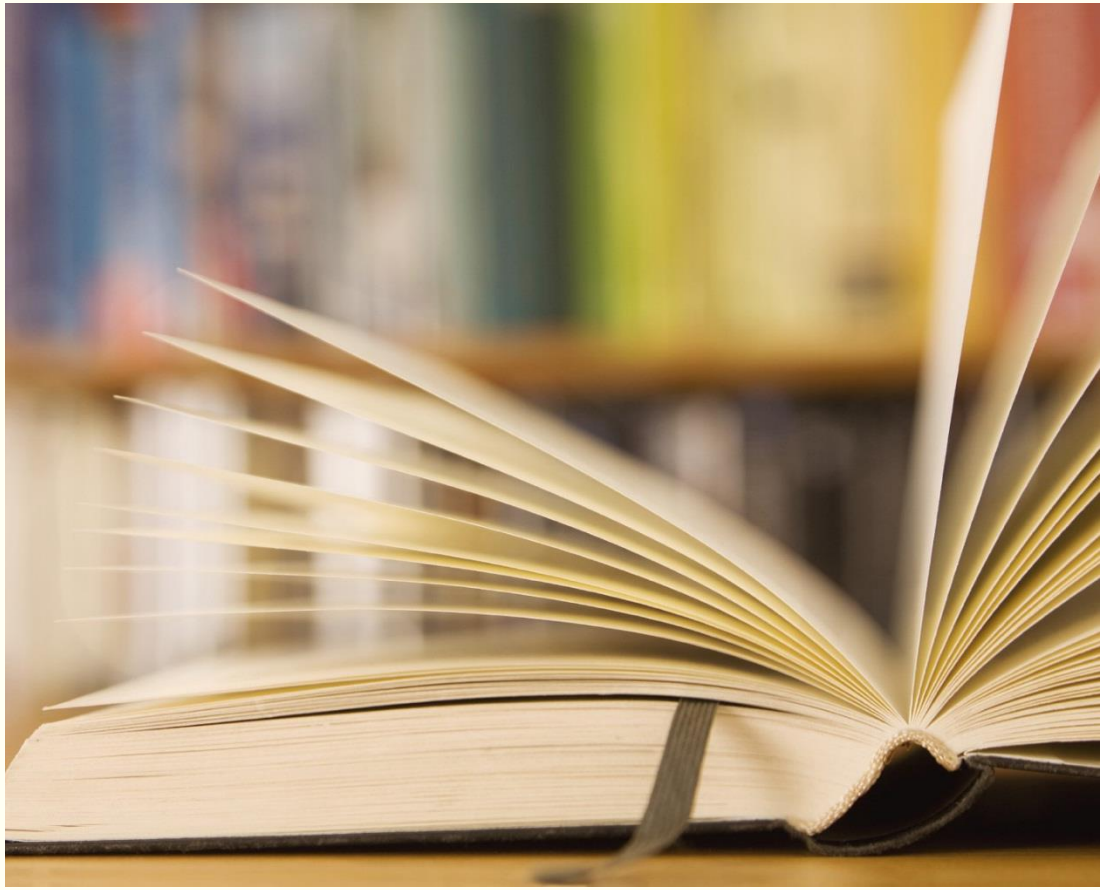

LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LA NORMA JURÍDICA (Reglas)

Supuesto de hecho

+

Consecuencia Jurídica

LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LA NORMA JURÍDICA (Reglas)

CP. ARTICULO 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: → ¿?

2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.

↓

¿?

LAS "NORMAS" SON EL RESULTADO DE LA INTERPRETACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN

Los **enunciados normativos** son las palabras de las leyes y los códigos.

Las **normas,** en cambio, son las *reglas,* los *principios* o los *valores* que **deducimos** de aquéllos. Son mentalmente construidos como productos de la interpretación y sistematización de los enunciados normativos.

A veces, la *norma* **coincide** a plenitud con el *enunciado normativo;* a veces, no.

LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LA NORMA JURÍDICA (Reglas)

ARTÍCULO 23. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LA NORMA JURÍDICA (Reglas)

Condiciones (*supuesto de hecho* construido) para aplicar la CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN:

i) Existencia de una prueba o evidencia cuya exclusión es solicitada.

ii) Vulneración de un derecho o de una garantía que sean fundamentales o de alguna faceta de los mismos.

iii) Nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia.

iv) Inexistencia de los eventos del art. 455 del CPP.

¿QUÉ SON LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES?

1. **Únicamente** los *hechos* que se adecúan a **cada elemento del *supuesto de hecho*** que prevé una **norma jurídica.**
2. Sin embargo, de cara a la IMPUTACIÓN y ACUSACIÓN la **norma jurídica** que nos interesa es la que *define* el **Delito.**

¿CUÁLES SERÍAN LOS HJR DE LA NORMA QUE DEFINE EL DELITO?

1. Los hechos que se ADECÚAN al **tipo objetivo.**
2. Los hechos que se ADECÚAN al **tipo subjetivo.**
3. Los hechos que se ADECÚAN a la **antijuridicidad.**
4. Los hechos que se ADECÚAN a la **culpabilidad.**

Entonces, ¿Qué debemos tener *claro* antes de realizar una imputación?

Los **elementos** estructurales del *delito* que imputaremos.

¿Qué nombre técnico reciben los *elementos* o *supuestos de hecho* del delito?

Hechos en abstracto.

¿Qué debo hacer cuando tenga TODOS los hechos en abstracto?

Debo **CONVERTIRLOS** en *hechos jurídicamente relevantes.*

¿Qué debo INCLUIR en la imputación y acusación?

Sólo los hechos jurídicamente relevantes.

¿Qué NO debo INCLUIR en la imputación y acusación?

Hechos indicadores, construcciones indiciarias completas y medios de prueba.

¿Cómo se deben redactar los HJR?

i) De forma **completa** (que incluyan todos los elementos del delito).

ii) De forma **circunstanciada** (tiempo, modo y lugar en que se realiza la conducta + identificación e individualización del autor o partícipes).

iii) De forma **concreta** (es decir, de acuerdo con el caso investigado y NO simplemente reproduciendo lo que dicen los artículos del Código)

Ejemplo de un HJR mal construido

El médico X, al realizar la operación del paciente Y, **infringió el deber objetivo de cuidado,** causándole la muerte por tal circunstancia.

¿Por qué esta afirmación, en un Homicidio Culposo, estaría mal?

Ejemplo de un HJR mal construido

El médico X, al realizar la operación del paciente Y, ***sin haber ordenado y analizado previamente un examen al corazón con base en el cual hubiese podido saber que no resistiría la intervención quirúrgica,*** le causó la muerte, justamente, porque el organismo de Y, más puntualmente su corazón, no resistió la operación.

Construyamos la NORMA que *define* el Delito.

DELITO: Homicidio simple consumado realizado con dolo de primer grado mediante *autoría material* y por medio de una *acción*.

Materiales para la construcción de la norma:

1. Enunciados normativos que se requieren sistematizar: artículos 9, 10, 11, 12, 21, 22, 25, 27, 29, 32, 33 y 103.
2. Jurisprudencia (sobre los elementos del delito).
3. Doctrina (sobre los elementos del delito).

¿Sería esta la NORMA que define el delito de Homicidio simple?

ARTICULO 103. HOMICIDIO. *El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.*

Descomposición literal:

i) El que

ii) Matare

iii) A otro.

¿Estos serían los *elementos, supuestos de hecho* o *hechos en abstracto* del delito de Homicidio simple?

NO

DELITO (NORMA): Homicidio simple consumado realizado como autor con dolo de primer grado mediante una acción.	
(a) TIPO OBJETIVO (arts. 9, 103, 29, 25, 27, 29)	El que, por sí mismo, mediante una acción idónea cause la muerte a otro, de forma objetivamente imputable
(b) TIPO SUBJETIVO (arts. 21 y 22)	Conociendo la realización de tales hechos y queriendo su realización
(c) ANTIJURIDICIDAD (art. 11 y Título I, Parte Especial, CP)	Lesionando, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado de la vida
(d) CULPABILIDAD (arts. 32 numerales 7, 8 y 8; 32 numeral 11; y 33)	Siendo su autor una persona imputable, con conocimiento (al menos potencial) de la ilicitud de sus actos y a quien le era exigible actuar conforme a Derecho
(e) PUNIBILIDAD (art. 103)	Incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Analicemos los siguientes HECHOS:

Según se tiene noticia del Informe de Policía Judicial FPJ del 02 de noviembre de 2013 y la Entrevista de la señorita Safo del mismo día, el 5 de octubre de 2013, en la carrera 45 con calle 52, barrio Prado del Municipio de Bello (Antioquia), se presentó una discusión entre **Aristóteles** y **Platón**, entre quienes por cierto existía una terrible enemistad declarada y conocida por todos en el pueblo, que concluyó cuando el *primero* de ellos atacó al *segundo* con un arma cortopunzante (cuchillo de 6 pulgadas de longitud), causándole una herida penetrante en la espalda que interesó el lóbulo inferior del pulmón izquierdo y la arteria aorta, determinando su muerte. Todo esto lo presenció Safo, quien, inmediatamente, corrió hasta las autoridades, las cuales capturaron a Aristóteles con el cuchillo, aun tibio por la sangre. En consecuencia, se ACUSA por Homicidio Agravado por estado de indefensión.

¿Qué sobra?

Según se tiene noticia del Informe de Policía Judicial FPJ del 02 de noviembre de 2013 y la Entrevista de la señorita Safo del mismo día, el 5 de octubre de 2013, en la carrera 45 con calle 52, barrio Prado del Municipio de Bello (Antioquia), se presentó una discusión entre **Aristóteles** y **Platón**, entre quienes por cierto existía una terrible enemistad declarada y conocida por todos en el pueblo, que concluyó cuando el *primero* de ellos atacó al *segundo* con un arma cortopunzante (cuchillo de 6 pulgadas de longitud), causándole una herida penetrante en la espalda que interesó el lóbulo inferior del pulmón izquierdo y la arteria aorta, determinando su muerte. Todo esto lo presenció Safo, quien, inmediatamente, corrió hasta las autoridades, las cuales capturaron a Aristóteles con el cuchillo, aun tibio por la sangre. En consecuencia, se acusa por Homicidio Agravado por estado de indefensión.

¿Qué hace falta?

Según se tiene noticia del Informe de Policía Judicial FPJ del 02 de noviembre de 2013 y la Entrevista de la señorita Safo del mismo día, el 5 de octubre de 2013, en la carrera 45 con calle 52, barrio Prado del Municipio de Bello (Antioquia), se presentó una discusión entre **Aristóteles** y **Platón**, entre quienes por cierto existía una terrible enemistad declarada y conocida por todos en el pueblo, que concluyó cuando el *primero* de ellos atacó al *segundo* con un arma cortopunzante (cuchillo de 6 pulgadas de longitud), causándole una herida penetrante en la espalda que interesó el lóbulo inferior del pulmón izquierdo y la arteria aorta, determinando su muerte. Todo esto lo presenció Safo, quien, inmediatamente, corrió hasta las autoridades, las cuales capturaron a Aristóteles con el cuchillo, aun tibio por la sangre. En consecuencia, se acusa por Homicidio Agravado por estado de indefensión.

EJEMPLO DE IMPUTACIÓN DE CARGOS DE UN HOMICIDIO SIMPLE

UN CASO RECIENTE

SP4252-2019, Rad. 53440, 02 oct. 2019

ACUSACIÓN

La presente investigación se originó con base en la denuncia presentada por OSCAR TOLOZA, LILIANA PARICIA BAEZ, CARLOS SUAREZ, ARNOLDO TRUJILLO, LUIS PAREDES, FELIX MARIA GOMEZ y otros, quienes dieron a conocer posibles irregularidades cometidas durante el año 2007, por el señor JUAN DE DIOS SUAREZ SUAREZ, en su calidad de alcalde municipal de Sativanorte, y relacionadas con las etapas surtidas dentro de los siguientes contratos:

1. Contrato No. 003 del 22 de mayo de 2007, para suministro de un tractor agrícola con implementos para fomento de la actividad agropecuaria en el municipio de Sativanorte, celebrado con la cooperativa del Estado Cooestado.

ACUSACIÓN

Agregó que del estudio de las actividades atinentes a estos contratos se deduce que las mismas "no se ajustaron a los principios que deben regir la contratación estatal". Además, puntualizó que estas actuaciones fueron adelantadas por el procesado mientras se desempeñó como alcalde del municipio de Sativanorte, Boyacá.

En cuanto a la calificación jurídica, consideró que los anteriores hechos encajan en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, previsto en el artículo 410 del Código Penal.

ANÁLISIS DE LA CORTE

Frente a la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes atinente al delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, la Sala ha resaltado: **(i)** para completar la premisa jurídica, es necesario especificar cuáles son las normas que regulan la actividad contractual desarrollada en cada caso; **(ii)** sobre esa base, debe especificarse en qué sentido esas normas fueron trasgredidas, estos es, cuáles fueron las acciones u omisiones que resultan contrarias a esa reglamentación;

ANÁLISIS DE LA CORTE

(iii) por tanto, no es admisible una acusación que se contraiga a mencionar violaciones genéricas de los principios que rigen la contratación administrativa; **(iv)** es necesario un juicio valorativo orientado a establecer si se trata o no de requisitos esenciales; y **(v)** debe diferenciarse este delito de otros que consagran conductas relacionadas pero diferentes, como es el caso del interés indebido en la celebración de contratos –Art- 409 ídem-(CSJSP, 11 oct 2017, Rad. 44609, entre otras).

ANÁLISIS DE LA CORTE

La alusión genérica a la trasgresión de varios principios que rigen la contratación administrativa, con lo que la delegada de la Fiscalía complementó la anterior intervención, no suple el déficit de la acusación, entre otras cosas porque ello no es suficiente para concluir que la conducta se adecúa a lo previsto en el artículo 410 del Código Penal, por las razones que se acaban de explicar.

ANÁLISIS DE LA CORTE

De otro lado, aunque era evidente que la Fiscalía incumplió la obligación de expresar claramente la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes objeto de acusación, el Juez no asumió su rol de director del proceso, en orden a procurar que esa actuación se ajustara a los presupuestos formales previstos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 (CSJSP, 11 jun. 2019, Rad. 51007, entre muchas otras).

ANÁLISIS DE LA CORTE

Sin embargo, la **imputación de cargos** fue *un poco* más completa. ¿Esto solucionaría el problema? NO.

Primero: porque recientemente (CSJSP, 17 sep. 2019, Rad. 47671), la Sala precisó que la afectación de la estructura del proceso y la trasgresión de garantías, derivadas de la indebida delimitación de los hechos jurídicamente relevantes en la acusación, no se sanean con la información que haya sido suministrada durante la formulación de imputación.

ANÁLISIS DE LA CORTE

Segundo: porque aunque fue mejor que la acusación, siguió siendo errada dicha imputación, por las siguientes razones:

(i) en principio, la Fiscalía incurrió en la equivocación de referirse, en abstracto, a las irregularidades relacionadas por los denunciantes, lo que entraña una confusión entre hechos jurídicamente relevantes y el contenido de las evidencias; **(ii)** esa generalización no puede tenerse como una imputación expresada en lenguaje claro y comprensible;

ANÁLISIS DE LA CORTE

(iii) sin embargo, finalmente optó por leer las múltiples conclusiones expresadas por los investigadores en sus informes y dio por sentado que esas son las irregularidades atribuidas a JUAN DE DIOS SUÁREZ SUÁREZ; **(iv)** aunque esa forma de proceder es contraria a lo expuesto por esta Corporación sobre el contenido de la imputación, finalmente hizo una aceptable alusión a los supuestos vicios de los contratos;

ANÁLISIS DE LA CORTE

(v) a la luz de lo establecido en la decisión CSJSP, 11 jun. 2019, Rad. 51007, en la fase de acusación la Fiscalía tuvo la oportunidad de corregir las vaguedades de la imputación, así como la alusión al contenido de las evidencias; y **(vi)** sin embargo, en lugar de tomar los correctivos necesarios para superar esa situación, la delegada del ente acusador la agravó, pues se limitó a expresar la abstracción trascrita en precedencia.

SOLUCIÓN

Primero: casar el fallo impugnado, por las razones expuestas en el cargo principal de la demanda. Por tanto, se decreta la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de acusación, inclusive, para que se adelante el proceso como es debido.

Segundo: ordenar la libertad inmediata del procesado JUAN DE DIOS SUÁREZ SUÁREZ. Por la Secretaría de la Sala se expedirán las respectivas comunicaciones.

LLAMADO DE ATENCIÓN

El único correctivo aceptable para este tipo de situaciones es que la Fiscalía General de la Nación tome las medidas necesarias para que todos sus funcionarios estén en capacidad de cumplir adecuadamente las funciones medulares que les asignan la Constitución Política y la ley, esto es, investigar los hechos que tengan las características de un delito y acusar a los responsables, bajo los precisos términos establecidos en la ley.

LLAMADO DE ATENCIÓN

Si un fiscal no está en capacidad de precisar una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes y de establecer si la misma encuentra suficiente respaldo en las evidencias y demás información recopilada durante la investigación, no puede esperarse que su intervención en el proceso contribuya a lograr la adecuada y oportuna solución de los casos penales. Por el contrario, la práctica judicial indica que **ese tipo de yerros dan lugar a procesos que de antemano son inviables**, lo que tiene un impacto negativo en la administración de justicia, tal y como se refleja en las decisiones citadas a lo largo de este proveído y en otro elevado número de fallos donde se ha analizado esa problemática.